

Señores

JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

adm17cali@cendoj.ramajudicial.gov.co

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: CARLOS PÉREZ MURIEL Y OTROS

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA Y OTROS

LLAMADO EN GARANTÍA: MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

RADICADO: 76001-33-33-017-2019-00152-00

REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA AUTO No. 599 del 04 de septiembre de 2024

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado general de **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A** tal y como ya está acreditado en el plenario, encontrándome dentro del término legal previsto para el efecto, me dirijo a su despacho con el fin de presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN** contra el auto interlocutorio No. 599 del 04 de septiembre de 2024 por medio del cual se resolvió NEGAR el llamamiento en garantía que hizo mi representada a las demás aseguradoras que participan en el coaseguro suscrito en la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 2201214004752, solicitando desde ya se **REVOQUE ÍNTEGRAMENTE** dicha providencia, con fundamento en las siguientes consideraciones de hecho y de derecho que expondré a continuación.

I. OPORTUNIDAD

Considerando que el auto interlocutorio No. 599 del 04 de septiembre de 2024 se notificó a través de estados electrónicos publicados en la página oficial del despacho el día 06 de septiembre de la misma anualidad, y el artículo 302 del Código General del Proceso estipula lo siguiente:

“ARTÍCULO 302. EJECUTORIA. Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos.

No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud.

Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos.”

Del texto anterior, se evidencia que las providencias notificadas por fuera de audiencia quedan en firme tres (3) días después de la notificación, en este caso por estados electrónicos, sumado a ello, de conformidad con lo señalado en el artículo 318 del Código General del Proceso el recurso se debe interponer dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, por lo tanto, se concluye que el presente escrito se presenta dentro del término establecido para tal efecto.

II. PROCEDENCIA

En atención a la aplicación del principio de integración normativa, establecido en el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y lo Contencioso Administrativo, debe tenerse en cuenta lo establecido en los artículos 318 a 322 del Código General del Proceso y lo señalado en el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, los cuales regulan lo pertinente a la interposición de recursos de reposición y apelación contra autos y disponen:

“Art. 242. Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario.

En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso”.

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades.

*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto (...)**”*

De igual forma, se tiene que el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, subrogado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, dispone que:

“Art. 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

(...)

6. El que niegue la intervención de terceros.

(...)”

Por lo anterior, y en la medida en que el auto que se recurre negó la intervención de terceros, concretamente negó el llamamiento en garantía formulado por mi prohijada a las coaseguradoras Axa Colpatria Seguros S.A. y La Previsora S.A. Compañía de Seguros; el presente recurso de reposición y en subsidio de apelación resulta procedente de conformidad con la normatividad anteriormente señalada.

III. RAZONES DE INCONFORMIDAD Y FUNDAMENTOS DE DERECHO

El llamamiento en garantía es una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho **legal o contractual** que vincula a **llamante y llamado**, y permite traer a éste como tercero para que haga parte de un proceso, con el propósito de exigirle la indemnización del perjuicio que llegare

a sufrir el llamante producto de una sentencia adversa a sus intereses **- relación de carácter sustancial-**. El objeto del llamamiento en garantía lo es “*que el tercero llamado en garantía se convierta en parte del proceso, a fin de que haga valer dentro del mismo proceso su defensa acerca de las relaciones legales o contractuales que lo obligan a indemnizar o a rembolsar, y al igual del denunciado en el pleito, acude no solamente para auxiliar al denunciante, sino para defenderse de la obligación legal de saneamiento.*”¹

La denotada figura procesal se encuentra prevista en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, que consagra la facultad de quien tiene derechos derivados de la ley **o un contrato**, para exigir a un tercero el reembolso del pago de perjuicios que tuviere que hacer como resultado de una sentencia. Transcribo la citada disposición normativa:

ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. *Quien afirme tener derecho legal **o contractual** de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado. (Énfasis propio)

De otro lado, la figura del coaseguro se encuentra regulada en el Código de Comercio en cuyo artículo 1095 dispone que:

ARTÍCULO 1095. <COASEGURO>. *Las normas que anteceden se aplicarán igualmente al coaseguro, en virtud del cual dos o más aseguradores, a petición del asegurado o con su aquiescencia previa, acuerdan distribuirse entre ellos determinado seguro.*

De la norma transcrita se infiere que el coaseguro se presenta cuando el asegurado promueve o asiente la celebración de un acuerdo entre dos o más entidades aseguradoras, con el fin de distribuir entre ellas el interés y riesgos asegurados. En ese sentido, quienes participan en un coaseguro son un conjunto de compañías de seguros que asumen responsabilidades individuales frente a un mismo riesgo, cuya iniciativa nace del asegurado que quiere hacerlas partícipes o de una de éstas con la aceptación del interesado, para efectos de hacer la repartición del riesgo.

Por ello, es que ante una eventual condena con cargo a un riesgo expresamente amparado en la póliza, las aseguradoras que participan en el coaseguro están obligadas a responder hasta el límite de su participación porcentual, ya que respecto a ellas no es posible predicarse una solidaridad. En otras palabras, cada quien responde por lo que voluntariamente se dispuso a asumir.

Aterrizando al caso puntual, MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A, con la contestación de la demanda y del llamamiento en garantía, llamó en garantía a las aseguradoras AXA COLPATRIA SEGUROS S.A y LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, participantes en la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 2201214004752, que fuera contratada en la modalidad de coaseguro y quienes, ante una eventual condena al asegurado, deberán responder en los porcentajes de participación que cada una de ellas hubieren asumido en el comentado

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia del 28 de julio de 2010. M.P. Ruth Stella Correa Palacio. Radicación 38259.

contrato de seguro. No obstante, el Juez Diecisiete Administrativo Oral de Cali, decidió, bajo interpretación errónea, que el llamamiento en garantía realizado por mí representada a las demás compañías de seguros era improcedente argumentando lo siguiente:

(...) considera el despacho que no se acredita por parte de la llamante que exista una relación legal o contractual que obligue a las aseguradoras LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS y AXA COLPATRIA SEGUROS S.A, a realizar alguna indemnización por perjuicio o reembolso ante un eventual pago que tuviere que hacer MAPFRE, como resultado de la sentencia que habrá que emitirse en este proceso.

(...)

Así las cosas, no existe obligación alguna de LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS y AXA COLPATRIA SEGUROS S.A frente a MAPFRE, pues ante una eventual condena hacía INVÍAS, cada asegurado debe responder solo por el porcentaje en que fue pactada la póliza, y quien estaría legitimado de llamar a dichas coaseguradoras sería INVÍAS, quien es directamente afectado y quien puede solicitar el reembolso de dineros pagados en virtud de una condena, por lo que debía ser iniciativa de la entidad asegurada llamar en garantía a las coaseguradoras dispuestas en la póliza (...) ².

Frente a la vinculación de las coaseguradoras

Esta decisión judicial no se comparte por cuanto, además de que no ofrece un argumento fuerte, convincente y válido sobre los motivos que hacen improcedente la solicitud de vinculación procesal de las coaseguradoras, hoy existe profusa jurisprudencia del Consejo de Estado que admite que la aseguradora líder, en cualquier tipo de contrato de seguro, pueda llamar en garantía a quien o quienes tengan un porcentaje de participación en el negocio asegurativo. **El motivo: Entre las aseguradoras participantes del contrato de seguro existe una relación de naturaleza contractual, por cuanto cada una de ellas se obliga a responder por un porcentaje en la póliza con la que sea vinculado el asegurado y, en el evento en que éste llegare a ser declarado responsable y se concrete el riesgo del cual pende la obligación indemnizatoria, cada una de las participantes deberá responder en los porcentajes que se hubieren acordado en el contrato de seguro.**

En ese sentido, es ineludible la vinculación de Axa Colpatría Seguros S.A. y La Previsora S.A. al presente proceso como llamadas en garantía y/o litis consorte necesario, toda vez que, ante una eventual condena la decisión afectará a ambas aseguradoras de acuerdo al porcentaje de participación de la relación jurídica que existe entre las coaseguradoras, así como con la relación de estas con el asegurado y beneficiario, tal como se indicó en la solicitud de integración de litis consorte necesario por pasiva o llamamiento en garantía radicado el pasado 11 de enero de 2024.

Cito la decisión adoptada por la Sección Tercera, Subsección B, Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en la que se decide la apelación de un auto que, al igual que en el caso que nos ocupa, negó una solicitud de llamamiento en garantía a otra compañía aseguradora que tenía la calidad de coaseguradora en una póliza de responsabilidad civil extracontractual:

“11. Descendiendo al caso concreto, el despacho observa que la Compañía Mundial de Seguros S.A., quien fue llamada en garantía en el presente proceso por la UNIMAP E.U., a su vez, llamó en garantía a Liberty Seguros SA., al considerar que en la póliza n.º NB

² Página 2 del auto que negó el llamamiento en garantía.

100001818 emitida para amparar la responsabilidad civil extracontractual en que incurriera UNIMAP E.U., Liberty Seguros S.A. funge como coaseguradora del riesgo con una participación del 64% y la Compañía Mundial de Seguros S.A. con una participación del 36%.

12. Una vez analizado el material probatorio que sustenta el referido llamamiento en garantía, se advierte que si bien no existe vínculo legal o contractual del cual se infiera que Liberty Seguros S.A. está llamada a responder por obligaciones propias de la Compañía Mundial de Seguros S.A., lo cierto es que en la póliza n.º NB 100001818, Liberty Seguros S.A. coaseguró un porcentaje del 64% del riesgo por la responsabilidad civil en que incurriera la responsabilidad civil extracontractual de UNIMAP E.U. (fol. 103 a 104, c. 2), por lo cual es válido afirmar que ante una eventual condena en contra de la de la Unidad Médico Asistencial del Putumayo – Empresa Unipersonal (UNIMAP E.U.), estén llamadas a responder tanto la Compañía Mundial de Seguros S.A. como Liberty Seguros S.A.

13. En ese orden, es claro que en el presente asunto, el vínculo contractual requerido para la procedencia del llamamiento en garantía fue el coaseguro establecido en la póliza n.º NB 100001818, pues en el mismo ambas aseguradoras acordaron distribuir la indemnización del riesgo amparado, por lo que, ante la ocurrencia del siniestro, dicha indemnización debe cubrirse en atención a la proporción señalada en el respectivo contrato, de ahí que en el presente asunto sea necesaria la comparecencia de Liberty Seguros S.A. como tercero garante conforme lo pactado en la mencionada póliza.

14. Así las cosas, el despacho revocará la decisión adoptada por el Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 3 de mayo de 2018, mediante la cual negó el llamamiento en garantía a Liberty Seguros S.A., efectuado por la Compañía Mundial de Seguros S.A. y, en su lugar, el mismo será aceptado”.

En línea con lo anterior, el Tribunal Administrativo del Valle mediante Auto Interlocutorio No. 021 del 26 de enero de 2023 con ponencia de la Magistrada Paola Andrea Gartner Henao dentro del radicado No. 76-001-33-33-012-2018-00302-01, avaló la posibilidad de una compañía aseguradora llamara en garantía a sus coaseguradoras de la siguiente forma:

“Como se puede observar, contrario a lo afirmado por el juez de instancia, para la Sala es claro que los documentos aportados y que están relacionados con los contratos de seguros nrs. 1009683 y 000705705078, permiten establecer que las aseguradoras La Previsora S.A. Compañía de Seguros y Zurich Colombia Seguros S.A., se encuentran legitimadas para llamar en garantía a las demás aseguradoras con las que suscribieron las pólizas de responsabilidad civil bajo la figura del coaseguro, ante la relación legal o contractual directa que se deriva de dichos contratos.

Además, se considera procedente el llamamiento en garantía formulado frente a las coaseguradoras, en aras de garantizar la debida integración del contradictorio, con observancia al debido proceso y velando por la protección de los recursos públicos.

De igual forma, el llamamiento en garantía formulado es procedente si se tiene en cuenta que de tiempo atrás el Consejo de Estado ha indicado que “dada la unicidad del vínculo, las controversias surgidas de un contrato de coaseguro deben ser ventiladas con la audiencia de todos los coaseguradores, al margen de la representación o no, en tanto supone una relación litisconsorcial obligatoria”³(énfasis añadido).

³ Tribunal Administrativo del Valle (2023). 76-001-33-33-012-2018-00302-01, M.P. Paola Andrea Gartner Henao

En igual sentido el mismo Tribunal en diferente providencia determinó:

“Por lo cual es válido afirmar que, ante una eventual condena en contra del Municipio de Cali, estén llamadas a responder tanto Mapfre Seguros Generales de Colombia como Allianz Seguros S.A., AXA Colpatría Seguros S.A., y QBE hoy ZLS Aseguradora de Colombia S.A.

Así las cosas, es claro que, el vínculo contractual requerido para la procedencia del llamamiento en garantía fue el coaseguro establecido en la póliza No. 1501216001931, pues en el mismo las indicadas aseguradoras acordaron distribuir la indemnización del riesgo amparado.

De allí que, ante la ocurrencia del siniestro, dicha indemnización debe cubrirse en atención a la proporción señalada en el respectivo contrato y, en tales condiciones, resulta necesaria la comparecencia de Allianz Seguros S.A., AXA Colpatría Seguros S.A., y QBE hoy ZLS Aseguradora de Colombia S.A., como terceros garantes en los porcentajes pactados en la mencionada póliza”⁴. (énfasis añadido).

Finalmente, mediante providencia del 9 de febrero de 2024, dentro del radicado No. 760013333012-2019-00064-00, proferida por el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, revocó la decisión de primera instancia disponiendo la aceptación del llamamiento en comento, y sobre el tópico consideró:

“El Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali, negó el llamamiento en garantía formulado por Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., a Allianz Seguros S.A., AXA Colpatría Seguros S.A., y ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., con sustento en que no existe una relación contractual o legal entre la entidad llamante, con las demás coaseguradoras.

(...)

La Sala revocará el auto que negó el llamamiento en garantía formulado por Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., toda vez que la norma solo exige la sola afirmación del vínculo legal o contractual que en este caso se señala lo respalda la póliza de responsabilidad civil No. 1501216001931 del 10 de abril de 2017, MAPFRE Seguros Generales de Colombia S.A., con aquiescencia previa del asegurado - Municipio de Cali-, acordó distribuirse el riesgo con otras aseguradoras.

Por lo cual es válido afirmar que, ante una eventual condena en contra del Municipio de Cali, estén llamadas a responder tanto Mapfre Seguros Generales de Colombia como Allianz Seguros S.A., AXA Colpatría Seguros S.A., y QBE hoy ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A, no obstante, dicho aspecto debe resolverse en la sentencia en la cual se define la relación jurídica sustancial y no antes.

Finalmente, señalar que esta Sala ya ha tenido la oportunidad de indicar, con fundamento en pronunciamientos del Consejo de Estado que el llamado en garantía procede no solo por la parte sino por los mismos llamados, el cual solo procede por la simple afirmación de la existencia de una relación legal o contractual, aspecto que debe resolverse en la sentencia.

⁴ Tribunal Administrativo del Valle (2021). 76001-33-33-014-2018-00127-01, M.P. Fernando Augusto García.

Fuerza concluir entonces que se revocará el numeral primero del auto No. 229 del 20 de agosto de 2020, por medio del cual el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali, negó el llamamiento en garantía formulado por Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., a las compañías Allianz Seguros S.A., AXA Colpatria Seguros S.A., y QBE SEGUROS S.A.–Hoy ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. En su lugar, el mismo será aceptado⁵. (Negrilla y subrayas propias)

Ahora bien, el Juzgado de conocimiento basa su decisión de no vincular a Axa Colpatria Seguros S.A. y La Previsora S.A., arguyendo que, en caso de que resulte condenado el Instituto Nacional de Vías - INVÍAS, mi representada solo respondería hasta el monto de su participación, independientemente de la vinculación de las demás coaseguradoras y le añade que era el INVÍAS quien estaría legitimado de llamar a dichas coaseguradoras.

Pues bien, partiendo de ese supuesto, y teniendo en cuenta que la participación de las aseguradoras dentro de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 2201214004752 se encuentra dividida por porcentajes, Axa Colpatria Seguros S.A., y la Previsora S.A., cada una con un porcentaje de participación del 20% respectivamente, mientras que mi representada ostenta un 60%; al no vincularse a Axa Colpatria Seguros S.A., y la Previsora S.A., se estaría afectando al demandado Instituto Nacional de Vías - INVÍAS, quien adquirió el seguro, y que de ser condenado se le estaría restando a la cobertura de la póliza contratada un 40%.

Consecuencialmente, es preciso señalar que, ante las disposiciones procesales en materia de integración del contradictorio, no se puede pretender que el proceso judicial se adelante únicamente en contra de la asegurada líder de la póliza de Seguro, pues jurídicamente la responsabilidad se limita a la cuota o porcentaje de la distribución del coaseguro, por lo que, en el hipotético evento de una condena, la parte actora deberá adelantar un proceso administrativo para que se cubra el importe de la cuota o porcentaje respecto de las coaseguradoras que no fueron integradas, siendo esto, una vulneración al principio de economía procesal y de derecho de defensa por cuanto, las aseguradoras AXA Colpatria Seguros S.A. y La Previsora S.A. Compañía de Seguros no habrían tenido la oportunidad de hacerse parte del proceso y formular las excepciones que estime procedentes tanto en defensa del asegurado o en virtud de la póliza. Por lo que, si resultaría procedente la integración de las compañías AXA Colpatria Seguros S.A. y La Previsora S.A. Compañía de Seguros, como llamadas en garantía con la finalidad de que se presenten en el proceso y ejerzan su derecho de defensa, así como para dar cabal garantía a las eventuales indemnizaciones de la parte demandante en el hipotético caso de una condena al asegurado.

En este orden, claro es que en el sub judice existe una relación contractual entre mi representada y las aseguradoras AXA Colpatria Seguros S.A. y La Previsora S.A. Compañía de Seguros en virtud de la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 2201214004752 y frente a las formalidades que debe tener el llamamiento, estas se cumplieron en su totalidad en el escrito de llamamiento y sus anexos, toda vez que se acredita de manera razonada la relación contractual con los llamados en garantía, razón por la cual el llamado en garantía es a todas luces procedente, dado que cada una de las sociedades comerciales mencionadas, en el evento en que se llegaren a declarar probar los supuestos de hecho planteados en la demanda y se declare administrativa y extracontractualmente responsable al asegurado, tendrán que pagar, en los porcentajes pactados, la condena que eventualmente le sea impuesta al Instituto Nacional de Vías – INVÍAS.

⁵ Tribunal Administrativo del Valle (2024). 760013333012-2019-00064-00. Auto Interlocutorio S/N del 9 de febrero de 2024.

Frente a la negativa de la petición subsidiaria de integración de las coaseguradoras en calidad de litisconsorte, debe precisarse que, la vinculación de todas las coaseguradoras resulta necesario, pues como ya se ha mencionado, la decisión de afectación de la póliza si tendrá efectos en la aseguradora que este asumiendo el riesgo de estas.

Como se podrá observar, la unidad contractual que, en la práctica, rodea al contrato de coaseguro implica que las coaseguradoras actúen de manera conjunta no sólo frente al asegurado, sino de igual forma en sus relaciones internas y externas, como, por ejemplo, cuando acuden a un proceso judicial. Lo anterior demuestra la necesidad y utilidad de que todas las aseguradoras que participaron en el contrato de coaseguro contemplado en la Póliza No. 2201214004752 comparezcan al proceso de la referencia, pues no sólo se rigen por las condiciones generales y particulares insertas en la caratula del instrumento negocial en mención, sino que además resulta indispensable que todas estén presentes dentro del proceso de la referencia por la necesaria coherencia que exige el debate judicial frente a las coberturas, exclusiones y particularidades que ofrecen los contratos de seguro y de coaseguro contratados.

La tesis que se ha venido predicando desde la solicitud de vinculación de las demás coaseguradoras, y que ahora se reitera en el presente recurso, es, de igual forma, respaldada por la doctrina nacional que también aboga por la uniformidad que debe existir en las decisiones judiciales que contemplen contratos como el de coaseguro:

“De acuerdo con nuestra legislación procedimental existe un litisconsorcio necesario cuando la cuestión litigiosa deba resolverse de manera uniforme para todos los litisconsortes (art. 51, caso en el cual la demanda debe formularse contra todas las personas que sean sujetos de tales relaciones sustanciales de no hacerse así, el juez al admitir la demanda ordenará dar traslado a quienes falten para integrar el contradictorio (art. 82 C. de P.C. y art. 61 del Código General del Proceso).

En frente del coaseguro se trata de una relación única como quiera que se trata de un solo contrato de seguro, en el cual participan distintas aseguradoras como resultado de la designación efectuada por el asegurado o como producto de su aquiescencia a la selección realizada por su intermediario de seguros, por lo que para cualquier pronunciamiento judicial respecto de esa relación sustancial deben concurrir al proceso todas ellas, porque son quienes serían afectadas por las resultados de tal proceso judicial, por lo que deben ser vinculadas para la plena eficacia de las declaraciones que en el mismo se adopten y de esa forma satisfacer uno de los presupuestos indispensables para que la sentencia tenga carácter vinculante respecto de todos ellos.

(...)

Cuando en la relación material intervienen y participan varios sujetos como integrantes de uno de sus extremos es ineludible su vinculación al proceso judicial. Es precisamente lo que acontece en frente del coaseguro en donde toda controversia que deba ser dirimida con relación al contrato de seguro del cual son partes, todos los coaseguradores deben concurrir al proceso como quiera que cualquiera que se adopte relativa a esa relación sustancial afecta a todos los que son parte de ella y por tanto, configuran claramente una unidad, ante lo cual es necesario la comparecencia de todas las entidades aseguradoras para poder desatar la controversia que hubiere sido planteada, por cuanto la decisión debe no solo ser uniforme sino también debe cobijarlas a todas ellas.

*En tal virtud, el coaseguro, a la luz de las disposiciones procesales, cuando se trata de pretender el pago de un reclamo, conforma un **litisconsorcio necesario por pasiva** y,*

por tanto, el asegurado no puede promover el proceso judicial o arbitral en contra de la aseguradora líder exclusivamente.

Desafortunadamente, en la praxis, ante el desconocimiento de estas particularidades propias del Derecho de Seguros, es frecuente que los jueces desconozcan ese pacto de coaseguro y vinculan tan solo al asegurador líder y se nieguen a vincular a los demás coaseguradores, en clara rebeldía con respecto a lo que sería una integración responsable y legítima del contradictorio, como lo ordena nuestra legislación procesal.

En atención a esas claras disposiciones procedimentales que regulan el litisconsorcio necesario, no resulta factible demandar a uno solo de los aseguradores para pretender que este cubra el importe total de la indemnización, que satisfaga el pago total de la deuda, porque jurídicamente su responsabilidad se limita a su cuota o porcentaje según la distribución efectuada por el mismo asegurado y porque como existe una única relación jurídica en la cual conforman la misma parte las distintas aseguradoras partícipes en el coaseguro.

Algunos, de manera ciertamente ingeniosa, refutan que en el coaseguro se configure un litisconsorcio necesario por pasiva, pues aducen que el asegurado o beneficiario pueden demandar al asegurador líder para hacer efectivo el pago de la indemnización bajo la póliza, pero aceptan que no se le podría reclamar la totalidad de ella sino solo el importe que resulte de aplicar al monto de la indemnización la cuota que el líder asumió en la distribución del coaseguro, con lo cual no solo desconocen claras disposiciones en materia de integración del contradictorio sino que vulneran abiertamente el principio de economía procesal”⁶.

Como se observa de las citas doctrinales traídas a colación, la unidad negocial que rodea al contrato de coaseguro y sus elementos esenciales como lo son la identidad de interés y riesgo asegurado que corresponden a todos las coaseguradoras por igual, generan que las decisiones que aquí se tomen se hagan extensivas a cada una de las compañías aseguradoras que participaron de la Póliza Responsabilidad Civil Extracontractual No. 2201214004752, sin darles la posibilidad de controvertir temas esenciales del litigio como la configuración o inexistencia del siniestro, las coberturas del riesgo asegurado o las exclusiones pactadas.

Lo anterior no sólo genera un desmedro en la seguridad jurídica que debe rodear las relaciones contractuales en un sector tan importante para la economía nacional como el asegurador y coasegurador, sino que de igual forma atenta contra principios y derechos constitucionales como el debido proceso, resultando imperante revocar la decisión que se recurre por las razones expuestas.

IV. SOLICITUD

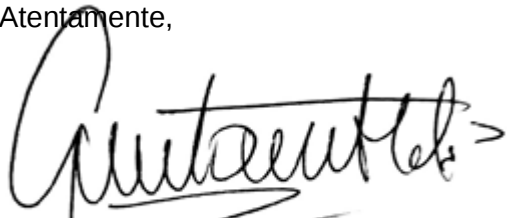
Por todas las consideraciones anteriormente realizadas en este escrito, solicito de forma comedida al a quo:

⁶ Narváez Bonnet, J. E. (2012). El coaseguro. Revista Ibero-Latinoamericana De Seguros, 21(37). Recuperado a partir de <https://revistas.javeriana.edu.co/index.php/iberoseguros/article/view/11467>

PRIMERO: REPONER para **REVOCAR** el auto interlocutorio No. 599 del 04 de septiembre de 2024, por medio del cual se negó el llamamiento en garantía que hizo mi representada a las demás coaseguradoras participantes en la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 2201214004752 y en su lugar, se **ADMITA** el llamamiento en garantía formulado por Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A contra las coaseguradoras Axa Colpatria Seguros S.A. y La Previsora S.A. en virtud del coaseguro existente en el contrato de seguros materializado en la Póliza Responsabilidad Civil Extracontractual No. 2201214004752.

SEGUNDO: En el evento en que el H. Despacho no acceda a las peticiones anteriores, respetuosamente solicito se conceda el recurso apelación.

Atentamente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA

C.C. No.19.395.114 de Bogotá

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.